



**SECRETARIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.  
Sincelejo, Sucre, 22 de Julio de 2021**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado 70-001-40-03-002-2021-00282-00. A su despacho.

Libro Radicador No. 1 de 2021.  
Radicado bajo el No. 2021-00282-00  
Folio No. 282

**LINA MARIA HERAZO OLIVERO**  
**Secretaria.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.  
Sincelejo, Sucre, 22 de Julio de 2021**

Visto el anterior informe de la secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

**CÚMPLASE**

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO**  
**Juez**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.**  
**Veintiocho (28) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).**  
**Ejecutivo Singular.**  
**Radicado No. 2021-00282-00.**

Por reparto verificado por la Oficina Judicial de esta ciudad, correspondió a este Juzgado el Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, incoado por **CARLOS AUGUSTO SALGADO VILORIA**, a través de Apoderado Judicial en contra de **SARA ELENA OLEA ROMERO**, mayor y vecina de esta ciudad.

Anexa como base de recaudo ejecutivo un título valor consistente en una **LETRA DE CAMBIO** por valor de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000)**, por concepto de capital insoluto, creada el treinta y uno (31) de mayo de 2018, y vencida desde el día Veintidós (22) de Julio de 2021, más los intereses moratorios, hasta que se verifique su pago total, más las costas procesales que se causen en este asunto.

Solicita la litigante, se profiera Auto Ejecutivo por el guarismo de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000)**, relativo a una letra de cambio, por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios; según lo proclamado en el Numeral 1º, Artículo 26 del Código General del Proceso, se debe realizar una contabilización para previamente saber a cuánto asciende el quantum de la obligación cobrada, para luego así, poder establecer a que Despacho Judicial corresponde por Competencia la asunción de su conocimiento en razón de la cuantía.

Sabido es, que para determinar la competencia en los juicios ejecutivos, es indispensable tener en cuenta la cuantía, esta última se halla establecida en Mayor, Menor y Mínima; así, conocerán de los litigios de Mayor Cuantía los Jueces Civiles del Circuito, conforme lo dispuesto en el Numeral Primero (1º) del Artículo 20 del C.G.P, y, de Menor Jueces Civiles o Promiscuos Municipales, y Mínima los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples; trayéndose a colación lo estipulado en el ACUERDO PCSJA19-11212, del 12 de febrero de 2019, *“Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones”*, el Consejo Superior de la Judicatura decidió convertir los Juzgados Civiles Municipales 004, 005 y 006 del Distrito Judicial de Sincelejo, en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, luego, en este Distrito Judicial, actualmente funcionan (04) despachos judiciales que ostentan esa categoría, lo que conlleva a colegir sin elucubraciones que la competencia de este litigio radica en los Despachos Judiciales últimamente nombrados, pues, de una lectura desprevenida del plenario, se otea que el presente asunto es de mínima cuantía.

Por otro lado, como se dijo, el Numeral 1º, del Canon 26 del C. G. P., consagra la forma como se atribuye la Competencia a determinado Despacho Judicial; a su turno, el Artículo 90 Ibídem, contempla el rechazo y consiguientemente el envío al Juzgado competente, teniendo en cuenta los requisitos relativos a las normas últimamente nombradas; el título ejecutivo anexado como base de recaudo, por la cantidad dineraria en el predicado, liquidados los intereses moratorios causados hasta el momento de la presentación del libelo, por ende, arroja un quantum que es mínimo a lo estimado por este operador judicial para la asunción de su conocimiento teniendo en cuenta el factor Competencia en razón de la Cuantía, por lo que deviene su rechazo in- límine, sustentado en el Art. 90 del Código General del Proceso. Precitado.

En mérito de lo expuesto este Juzgado Segundo Civil Oral Municipal de Sincelejo- Sucre,



## RESUELVE:

**PRIMERO:** Rechazase de Plano la demanda Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, incoada por **CARLOS AUGUSTO SALGADO VILORIA**, a través de Apoderado Judicial, contra **SARA ELENA OLEA ROMERO**, mayor y vecina de esta ciudad por tratarse de un Proceso de Mínima Cuantía, por las extractadas razones plasmadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Envíese por Secretaria a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo, Turno, por Competencia.

**TERCERO:** Desanotese de los libros Índices, Radicadores y plataforma aplicación Justicia XXI web "TYBA".

**CUARTO:** Téngase al Abogado **OMAR ANTONIO CUELLO VELILLA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.521.462 de Sincelejo, Sucre y, T. P. No. 231.567 del C. S. de la J., como Apoderado Judicial de **CARLOS AUGUSTO SALGADO VILORIA** en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Código de verificación:

**1d19aded4f073d4a5eda2cff2e63eb4b3230ffe033bd960c933390857005a048**

Documento generado en 28/07/2021 05:13:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**